



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3331-707-2010-00012-01**
Demandante: **JOSE DEL CARMEN SANABRIA FLOREZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 149

Revisado el expediente se encuentra que por medio de auto del 16 de marzo de 2015 (fls. 276-277), este despacho dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el Contador asignado a dicha oficina efectuara la liquidación correspondiente, de conformidad con lo previsto por el Artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, el despacho, mediante autos del 27 de abril de 2016 (fls. 303-304 vto), remitió nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que realizara la liquidación del crédito de conformidad con el título ejecutivo, sentencias del 14 de marzo de 2011 (fls. 148-155) y de 01 de marzo de 2012 (fls. 157-167) y el mandamiento de pago (fls 195-202) bajo las siguientes precisiones:

1. "Calcular el reajuste de la asignación de retiro del ejecutante desde el año 1997 y hasta el año 2004, aplicando el IPC o el % de oscilación que resulte más favorable hasta el año 2004, y de ahí en adelante (1º de enero de 2005) de conformidad con el porcentaje de oscilación, en atención a los efectos del Decreto 4433 de 2004.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el porcentaje de oscilación que aparece en los cuadros de sueldos visibles a folio 169, 263 y 285.

2. Asimismo, deberá calcular las diferencias entre la mesada pagada y la que resulte luego del reajuste y reliquidación anterior. Para ello, debe tener en cuenta el valor de la mesada pagada que aparece a folios 169, 263 y 286 a 292 del expediente.

3. Igualmente, deberá considerar que el pago de la obligación es efectiva a partir del 2º de febrero 2005, por configuración de la prescripción cuatrienal (fl. 198), y el pago realizado por la entidad de que trata la documental visible a folio 211 del expediente.

4. Finalmente, deberá realizar el cálculo de la indexación y los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución.

Conviene señalar que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que exceda el límite de usura dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.

Luego, este despacho, revisada la liquidación allegada por la oficina de apoyo a folio 308 vto del expediente, mediante auto del 26 de septiembre de 2016, requirió nuevamente a dicha oficina con el fin de que se tuviera en cuenta las sumas canceladas por la entidad de conformidad con la documental obrante a folio 211 (fl. 310).

Verificado el expediente, observa el despacho que la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (fls. 312-313); sin embargo, se observa que la liquidación no se realizó en debida forma.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Lo anterior, por cuanto, si bien el valor de las mesadas devengadas, los extremos que se tomaron en cuenta para calcular la diferencia del retroactivo (pensión calculada- pensión otorgada - diferencia pensional), la prescripción, la indexación del capital y el descuento de la suma de \$1.282.764 (fl. 211) (que canceló la entidad al ejecutante, el cual corresponde a un pago parcial de la obligación) fueron tomados y descontados en debida forma en la liquidación del crédito allegada por parte de la oficina de apoyo, se tiene que en cuanto a los intereses moratorios, si bien se tenían que calcular del 11 de abril de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 29 de octubre de 2012 (fecha del pago parcial), también se debía calcular los intereses moratorios que corrieron del saldo del capital (una vez descontado el pago parcial) hasta la presente fecha.

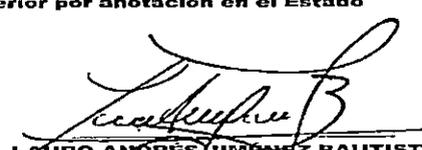
Así mismo, para calcular los intereses moratorios se debe tomar la tasa efectiva anual correspondiente al **interés bancario corriente certificado para el crédito "Consumo y Ordinario" que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia**, conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, Artículo 11.2.5.1.3²; por tal razón, no resulta dable a efectos de contabilizar la liquidación del crédito requerida.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá complementar la liquidación allegada en el Oficio No. DESAJ16-JA-0955 del 28 de octubre de 2016, calculando los intereses moratorios que se causaron del saldo pendiente, una vez descontado el pago parcial del capital adeudado, esto es, a partir del 30 de octubre de 2012 (día siguiente al pago parcial de la obligación fl. 211) a la presente fecha, teniendo en cuenta el **interés bancario corriente (tasa efectivo anual) certificado para el crédito "Consumo y Ordinario" que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia**, conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, Artículo 11.2.5.1.3, para calcular los intereses moratorios.

Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina, efectúe nuevamente la liquidación del crédito de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>31 ENE 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

LPGO

² Artículo 11.2.5.1.3 (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3331-010-2012-00300-00
Demandantes: RUBÉN BLANCO BLANCO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 124

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-010 del 13 de enero de 2017 (fl. 290), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de noviembre de 2016 (fls. 282 a 288), que confirmó la sentencia del 1 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 200 a 226), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en la referida providencia del 24 de noviembre de 2016.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en la providencia del 24 de noviembre de 2016.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCuenta Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
 DE BOGOTÁ D.C.
 Hoy 13 DE ENERO 2011 se notifica el auto
 anterior por anotación en el Estado

[Handwritten Signature]

~~LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA~~
 SECRETARIO